REPUBLICA DE COLOMBIA



Auto interlocutorio

PROCESO:

76-001-23-33-005-2016-00795-00

ACCIONANTE: ACCIONADO:

ARMANDO ESCOBAR POTES – GUSTAVO CORRALES POSSE MINISTERIO DE TRANSPORTE- METROCALI S.A- UNIMETRO S.A-

GIT MASIVO S.A.

ACCIÓN:

POPULAR

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Por auto del trece (13) de junio de 2016, visto a folios 58 a 59, se le concedió a la parte actora un término de tres (03) días, para que subsanara la demanda aportando prueba de la renuencia contra las entidades accionadas respecto de la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

En dicha providencia se estableció:

"Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que hay lugar a inadmitir la acción incoada, teniendo en cuenta que la parte accionante no aporta la prueba de la renuencia contra las entidades accionadas, respecto de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, en concordancia con el artículo 161 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el que reza:

ARTÍCULO 161. Requisitos de procedibilidad

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

Por su parte el artículo 144 establece:

144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas fuera del texto.)

El término concedido venció, sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado, según se desprende del informe de Secretaría visto a folio 61.

De conformidad con el Artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se debe rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"..... Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez la rechazará."

Con fundamento en lo anterior, la Sala:

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- **DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

